Puerto Madryn, agosto de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., S. G. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 135 – Año 2021)**,** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. 10.108/2020), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 30/2021, solicitando en su memorial la producción de prueba en esta instancia o, en su defecto, se disponga una medida para mejor proveer.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la sentencia de marras, admitió la demanda promovida por S. G. V. contra R. C. A. S.A. Impuso costas y reguló honorarios profesionales.

La demandada apeló dicha resolución judicial, solicitando, en el acápite III de su memorial de fs. 373/391, la producción de distintos medios de prueba. Fundamenta tal solicitud en virtud del "…*arbitrario tratamiento que hiciera el a quo sobre los medios de prueba ofrecidos por esta parte y las impugnaciones formuladas sobre la prueba efectivamente rendida*…", más adelante expresa que "…*insiste con los medios de prueba que permitan dar con la existencia –o no- del original del Acuerdo supuestamente celebrado y homologado por medio de la inconstitucional Resolución N° 06/2015, a fin de constatar además la inserción de firma de puño y letra de quien dijo supuestamente representar a RCA así como la acreditación de dicha representación esgrimida*…".

A tal fin solicita la producción de de prueba a) Documental, b) Informativa, c) Audiencia de exhibición STIA d) Audiencia de exhibición Secretaría de Trabajo.

Posteriormente, en el acápite IV de su libelo, solicita que para el supuesto que no se consideren procedentes las medidas de prueba requeridos se

dispongan las medidas para mejor proveer a fin de dar con el original del Acuerdo supuestamente celebrado y homologado por medio de la Resolución 06/2015

II. La apertura a prueba en la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada"* (CNCiv., Sala D, 06.08.1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982 , SIC Reg. N° 2/11).

Tal posibilidad no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario pues la misma tiene carácter excepcional; las situaciones que autorizan su apertura están conformadas por lo prescripto por el art. 263 CPCC.

En tal línea de ideas se ha dicho que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria"* (HITTERS "*Técnica de los recursos ordinarios* ",2004, Pág. 477).

Adentrándonos en el memorial de trato, corresponde analizar la procedencia de los distintos medios probatorios ofrecidos.

Adviértase que mediante los mismos, la recurrente pretende determinar la existencia y/o validez del acuerdo homologado mediante la Resolución 06/15 SST.

Así las cosas es dable dejar sentado que en autos se han ofrecido "*ad efectum videndi et probandi*" los autos caratulados **"S. P. D. M., D. A. c/ R. C. A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley**" (Expte. 10077/2015), los que se tienen a la vista.

Del análisis de dichas actuaciones surge que a fs. 12/15 la actora glosa copia de la referida resolución. Por su parte, en su conteste de demanda la hoy recurrente no solo omitió impugnarla, sino que manifestó "*Luego de acaloradas discusiones las parte pudieron ponerse de acuerdo y se firmó el acta que dio lugar a la Resolución N° 06/15 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, que el mismo acompaña. Contrariamente a lo señalado por el actor en su libelo de demanda, esta parte jamás ha desconocido el acuerdo suscripto y es así como todos los trabajadores de RCA reciben un adicional por antigüedad por los años trabajados en A*…" (fs. 18/18 vta.)

El referido reconocimiento fue expresamente considerado por la Sentencia definitiva 65/17 (fs. 168/175) la que fue confirmada por esta Cámara mediante SDL 25/18 (fs. 204/212).

Adviértase que la accionada no puede ahora desconocer el expreso reconocimiento de la Resolución 06/15 SST efectuado en los autos de mención, poniéndose en contradicción con sus propios actos.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal integra nuestro derecho positivo, en tanto no puede desconocerse que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior (cfr. CSJN 17/3/98, LL 1998-E-415).

En definitiva, en virtud de lo expuesto y los argumentos de la petición en tratamiento, no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

III. Con referencia a la solicitud de dictado de una medida para mejor proveer, cabe decir que no puede desconocerse que las mismas constituyen el instrumento procesal mediante el cual se permite al juzgador una cierta iniciativa probatoria *ex oficio* antes de dictar la sentencia, en tanto responden al principio de autoridad en el proceso que se reconoce al juzgador.

El art. 36 CPCC deja expresamente sentado que las facultades ordenatorias/instructorias con las que cuenta el juez son independientes del requerimiento que hagan las partes del proceso al respecto. En virtud de ello, las pruebas cuya producción se ordenan de oficio deben ser producto del espontáneo criterio del juez, lo cual implica que dichas medidas no pueden ser sugeridas por las partes (cfr. PALACIO-ALVARADO VELLOSO, "*Código procesal civil y comercial de la Nación*" 1997, Tº II, Pág. 201/249).

En tal orden de ideas corresponde destacar que el proceso que nos ocupa se rige por el principio dispositivo, por lo que tal medida resulta una facultad privativa del órgano jurisdiccional, que puede o no ser ejercida en la oportunidad procesal pertinente.

Así se lo ha entendido al sostener que "*Si bien las atribuciones reconocidas por el art. 12 de la ley 11.653 son amplias, la facultad de ordenar una medida para mejor proveer propia del fuero laboral no configura una obligación legal que deba imponerse a cargo del juzgador*" (SCBA, L 108016 S 24/09/2014, entre otras).

En tal sentido, sin perjuicio de lo expuesto en el punto II) del presente, es dable afirmar que atento los argumentos de la petición en tratamiento este Cuerpo entiende que no se dan los supuestos para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1. DENEGAR, por inadmisible, la apertura a prueba solicitada a fs. 373/391 de estas actuaciones

2. DESESTIMAR, el dictado de la medida para mejor proveer solicitada.

3. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con lo resuelto.